

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720120087500
Demandante	Aura Nelly Guerrero Ruíz
Demandado	Pedro Ruíz Díaz

En atención a los memoriales visibles en los numerales 4 a 6 y de la nueva revisión del plenario, se DISPONE:

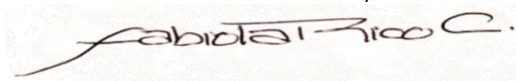
1.- AGRÉGUENSE al plenario, el informe del secuestre y la actualización de la liquidación del crédito, para los fines legales pertinentes.

2.- RECONOZCASE personería jurídica para actuar en el presente asunto, a la abogada YEIMY MARITZA RUBIANO REYES, como apoderada sustituta del demandado señor PEDRO RUÍZ DÍAZ, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado y contenido en el archivo digital número 5.

3.- DESE cumplimiento por parte de la secretaría, a lo ordenado en auto del 8 de marzo de 2022, esto es, practicar la respectiva liquidación de costas y una vez en firme, remitir el expediente a ejecución. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 126 De hoy 08/08/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720010106900
Causante	Víctor Julio López Parra

En atención al memorial visible en el numeral 29 del cuaderno digital, se pone el mismo en conocimiento de los demás interesados y sus apoderados, para que en el término de tres (3) días, se pronuncien al respecto, por cuanto desde octubre de 2021, fecha muy posterior a las fechas contenidas en el auto del 19 de abril del año en curso (archivo digital 26 del cuaderno digital), se ha solicitado fijación de fechas de audiencias de inventarios y avalúos atendiendo nuevos avalúos, sin haberse dado aplicación al Art. 502 del C.G.P., siendo por tanto confusa la última petición.

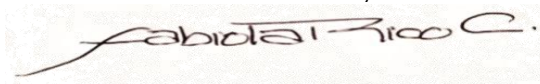
Por parte de la secretaría, remítase el correspondiente link del expediente a los abogados acá reconocidos, para su revisión. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Secretaría proceda a organizar en orden cronológico el presente proceso digital, por cuanto el numeral 36 es anterior a la última entrada.

Así mismo dicha dependencia, deberá **OFICIAR** a la DIAN dando cumplimiento a su comunicación obrante en el archivo 37 digital. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 126. De hoy 08/08/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Interdicción Judicial
Radicado	110013110017 20180054100
Interdicta	Aracely Narváez de Méndez

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta de la señora ARACELY NARVÁEZ DE MÉNDEZ, quien fuere declarada en interdicción definitiva por este estrado judicial mediante sentencia del 17 de junio de 2019 (fls. 164 a 167, C. 001).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 *la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (art. 1º).* Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.*

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“(…) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(...) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que ‘las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos’, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se endienta habilitado el referido ‘reconocimiento de la capacidad legal plena’ (artículo 56)”.

Acorde a lo anterior, y obedeciendo lo ordenado por el honorable Tribunal Superior de Bogotá, estima el Juzgado la necesidad de imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta DISPONER:

1.- **APERTÚRESE la REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN** a favor de la señora **ARACELY NARVÁEZ DE MÉNDEZ**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- Acorde con lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, alléguese el Informe de Valoración de Apoyos de la convocada el cual deberá ajustarse a lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y contener como mínimo los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

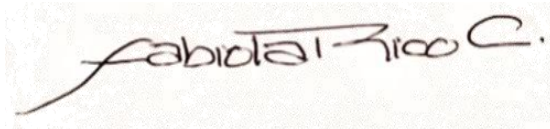
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

5.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la apoderada demandante y al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 126 De hoy 08/08/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20200014500
Causante	Flor Esminda Cruz de López

En atención a los memoriales junto con sus anexos, obrantes en numerales 24 a 26 del cuaderno digital, se DISPONE:

1.- RECONOZCASE a la señora ZULMA YINETH LÓPEZ RAMÍREZ y a la menor ANA KATHERINE LÓPEZ RAMÍREZ quien está representada por su progenitora señora ANA GRACIELA RAMÍREZ SANTIAGO, como herederas del causante señor GERARDO LOPEZ REYES (q.e.p.d.), cónyuge de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

2.- RECONOZCASE personería para actuar en el presente asunto, al abogado JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ, como apoderado de las herederas reconocidas en numeral anterior, en los términos y para los fines de los poderes conferidos y visibles en archivo 24 digital.

3.- AGREGUESE al plenario y TENGASE en cuenta para los fines legales pertinentes, la fecha de audiencia de secuestro referida en archivos digitales 25 y 26.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 126. De hoy 08/08/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20200014500
Causante	Flor Esmina Cruz de López

A fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 2:30 pm del día 12 de octubre del año 2022.**

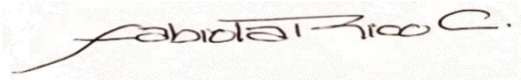
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 126. De hoy 08/08/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20210070500
Ejecutante	Karol Tatiana Gómez Basallo
Ejecutado	Germán Gómez Cruz

Agotados como se encuentran los trámites correspondientes, procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo de instancia, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en favor de la alimentaria KAROL TATIANA GÓMEZ BASALLO en contra de GERMÁN GÓMEZ CRUZ, por los siguientes valores:

1.- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000. 000.00), correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de mayo a diciembre de 2013y las cuotas adicionales de junio y diciembre de 2013, a razón de \$300. 000.00 c/u.

2.- Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$4.281. 480.00), correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2014 y las cuotas adicionales de junio y diciembre de 2014, a razón de \$305. 820.00 c/u

3.- Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.438. 182.00), correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2015 y las cuotas adicionales de junio y diciembre de 2015, a razón de \$317. 013.00 c/u.

4.- Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$4.738. 650.00), correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2016 y las cuotas adicionales de junio y diciembre de 2016, a razón de \$338. 475.00 c/u.

5.- Por la suma de CINCO MILLONES ONCE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$5.011. 118.00), correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2017 y las cuotas adicionales de junio y diciembre de 2017, a razón de \$357. 937.00 c/u

6.- Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.216. 078.00), correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2018 y las cuotas adicionales de junio y diciembre de 2018, a razón de \$372. 577.00 c/u.

7.- Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$5.381. 950.00),

correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2019 y las cuotas adicionales de junio y diciembre de 2019, a razón de \$384. 425.00 c/u.

8.- Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.586. 462.00), correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a Diciembre de 2020y las cuotas adicionales de junio y diciembre de 2020, a razón de \$399. 033.00 c/u.

9.- Por la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTAY CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$4.054. 570.00), correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a Septiembre de 2021y la cuota adicional de junio de 2021, a razón de \$405. 457.00 c/u.

10.- Por las cuotas que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

11.- Por los intereses moratorios equivalentes al 6% anual, es decir al 0.5% mensual, desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago de la misma (artículo 1617 del C.C.).

12.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

El ejecutado GERMÁN GÓMEZ CRUZ fue notificado de las providencias del 18 de noviembre de 2021 y del 02 de diciembre de 2021, esta última corrigiendo el auto que ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva singular; de conformidad con estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.G; las cuales se realizaron respectivamente los días 03 de diciembre de 2022 y aviso de notificación de que trata el 292 ibidem el día 10/03/2022 (numeral 014 expediente virtual),

Así mismo se observa la constancia emitida por la empresa de correos INTERRAPIDISMO en donde se le indicó “Con lo anterior se confirma que el destinatario vive o labora en este lugar”; quien dentro de la oportunidad legal no excepcionó o remitió escrito señalando el pago de lo adeudado.

De lo que se infiere, que no le queda otro camino a esta oficina Judicial, sino dictar providencia ordenando seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es posible si se tiene en cuenta que el Despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2021 y el auto que lo corrige de fecha 02 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

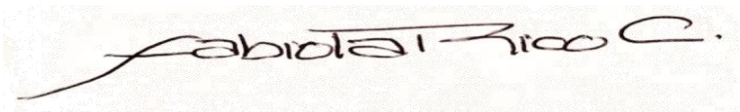
TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

CUARTO: Sin condena en costas al no haber oposición por parte del ejecutado.

QUINTO: Por Secretaría remítase el presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA** de esta ciudad, en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013. **OFÍCIESE.**

SEXTO: CONVIERTANSE los títulos judiciales que se hayan consignado para el presente asunto, a órdenes de la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA.** Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 126 De hoy 08/08/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto del dos mil veintidós (2022)

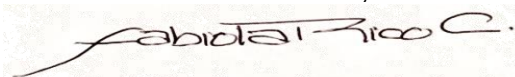
Clase de proceso	Indignidad para suceder
Radicado	11001311001720200045600
Demandante	Yehimy Lucero Duran Moreno
Demandado	Edwin Dario Ortega Gómez
Asunto	Decreta medida cautelar

Atendiendo la petición contenida en el anterior escrito y conforme lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en el capítulo de medida cautelar, conforme las previsiones del artículo 590 literal c) del C.G.P., a fin de proteger los derechos que se puedan derivar de la decisión final que se tome dentro del presente asunto, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, el Juzgado RESUELVE:

Primero: Oficiar a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL para que no sea reconocida ningún tipo de prestación social, reconocimiento, pensión o cualquier otra que pueda llegar a tener el señor EDWIN DARÍO ORTEGA GÓMEZ con C.C. No. 80.021.410, como padre biológico de quien en vida fue el Soldado DANIEL JOSÉ ORTEGA DURAN con C.C. No. 1.000.319.828, fallecido el 16 de marzo de 2020 en la Base Militar El Paugil (Caquetá), **hasta que se resuelva de fondo el presente asunto.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 126	De hoy 08/08/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

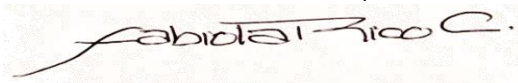
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Indignidad para suceder
Radicado	11001311001720200045600
Demandante	Yehimy Lucero Duran Moreno
Demandado	Edwin Darío Ortega Gómez
Asunto	Designa curador ad-litem

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que el auxiliar de la justicia nombrado en auto del 24 de febrero de 2022, guardó silencio, se le releva y se designa como CURADOR AD-LITEM del demandado EDWIN DARÍO ORETEGA GÓMEZ al doctor (a) **CAMILO ERNESTO MERCADO MUTIS**, con T.P. No. 116.871 del C.S.J., quien se puede ubicar en la Carrera 7 # 12C-28 Of. 603 de Bogotá y con correo electrónico: mercadomutis@gmail.com, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio(numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 126	De hoy 08/08/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero